Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1733/23

///nos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de dos mil veintitrés, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques –Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), con el objeto de dictar sentencia en la causa **FRE 94000133/2010/TO1/CFC2** caratulada **"GONZÁLEZ, Miguel Ángel s/recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, mediante veredicto de fecha 25 de octubre de 2022 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer en fecha 10 de noviembre de 2022-, en lo que aquí interesa, resolvió: "***II)*** *Condenar a* ***Miguel Ángel González*** *–D.N.I. N° 12.190.752, cuyos demás datos filiatorios constan en el exordio- como autor del delito de malversación de caudales públicos (peculado), en grado de tentativa, a la pena de tres años y seis meses de prisión, más la inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de la función pública, e inhabilitaciones de los artículos 12 y 19 del Código Penal por el término de la condena, con costas (arts. 261, 42, 44 y 45 del Código Penal, artículo 29 -inciso 3°- del Código Penal, art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación)"* (Lo destacado y las mayúsculas pertenecen al original).

II. Que, contra esa decisión, bajo los motivos previstos en ambos incisos del art. 456 del CPPN, dedujo recurso de casación la defensa particular de Miguel Ángel González, a cargo del abogado Gabriel Osvaldo Hernández.

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

a. Inicialmente, se agravió del rechazo del planteo de prescripción.

En este sentido, se agravió de que el tribunal *a quo*, para no hacer lugar al planteo en base a lo dispuesto por el artículo 67, párrafo segundo, del CP, haya valorado un informe remitido por el Banco de la Nación Argentina el 21/10/2022, en el que se afirma que González siguió prestando servicios en esa entidad bancaria hasta el 11/05/2022.

En punto a ello, sostuvo que "*El contenido de ese informe es* ***FALSO****, y no debió ser tenido en cuenta por el Tribunal, desde que* ***permaneció OCULTO*** *hasta que esta defensa tomó conocimiento de su existencia al ser notificado de los fundamentos de la Sentencia N° 638, en fecha 10/11/2022. En efecto,* ***EN NINGÚN MOMENTO*** *de la audiencia de debate se anotició a esta defensa que el Tribunal había recibido el referido informe el viernes 21 de octubre de 2022 (último día hábil antes de la celebración de la audiencia de debate)*" (el destacado corresponde al original). Remarcó que ese informe no obra incorporado en el Sistema Lex100 y que ni siquiera fue mencionado en el auto de fecha 14/10/22 en el que se resolvió sobre la limitación de la prueba a producirse en el debate.

Indicó que "*Si esta Defensa hubiera tomado conocimiento de su existencia, hubiera solicitado incorporar la documental en nuestro poder, que acredita que el Sr. González* ***cumplió funciones en la Sucursal Clorinda del Banco de la Nación Argentina hasta el 17 de marzo de 2010****, y que desde el 18/03/2010 y hasta el 31/03/2010 se le obligó a usufructuar su Licencia Ordinaria*" (el destacado corresponde al original).

A ello agregó que "*Desde el 01/04/2010 Miguel Ángel González estuvo* ***asignado en la Gerencia Zonal Resistencia del Banco Nación sin ninguna función específica****, hasta el día 26/09/2012, fecha en la que se le notificó que desde ése*

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#16502242#397181374#20231227121113655

momento se encontraba ***'LIBERADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR EL TÉRMINO DE 180 DÍAS'****, prorrogable hasta tanto se resuelva su situación legal en la presente causa. Esta situación de percibir sus haberes* ***'liberado de la prestación de servicios'*** *en el Banco de la Nación Argentina se prolongó hasta que el 11 de mayo de 2022 se le otorgó la jubilación"* (el destacado corresponde al original).

Así, resaltó que "*Si desde setiembre de 2012 el Sr. González quedó 'liberado de toda prestación de servicios' en el B.N.A., no se entiende cómo pudo haber 'obstaculizado o generado la dilación en el proceso, interfiriendo con la investigación'*".

En definitiva, entendió que "*habiendo dicho el Tribunal que 'el último acto interruptivo de la acción penal verificado es* ***el decreto de fs. 1318, mediante el cual se dispone la citación a juicio el 19 de febrero de 2013'****, la reducción de la escala penal que establece el art. 44 del código de fondo para la tentativa de peculado debe disminuirse de un tercio a la mitad, lo que determina que* ***ha operado en la presente causa la prescripción*** *que extingue la acción penal, y así debe declararlo la Cámara Federal de Casación Penal*" (el destacado corresponde al original).

b. En segundo lugar, cuestionó el rechazo del planteo de insubsistencia de la acción penal por vulneración del plazo razonable.

Señaló que el MPF ya ha adoptado oportunamente una postura en este sentido y que con posterioridad a la primigenia intervención de esta Cámara se han verificado "tiempos muertos" en el proceso atribuibles al "*defectuoso accionar del Sistema de Justicia*".

c. Por otro lado, se agravió de la valoración probatoria efectuada por el tribunal *a quo* para concluir en la condena de su asistido, la cual tildó de arbitraria.

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

En esa senda, indicó que "*De todo el acervo probatorio colectado en autos, surge que a las 7.15 hs., la cantidad de empleados 'aglomerados' ante las puertas cerradas de la sucursal Clorinda del B.N.A., y la previsible presencia de efectivos policiales advertidos por esos mismos empleados ante la anormal situación,* ***tornaba imposible escapar con el botín sustraído*** *del tesoro de la sucursal*" (el destacado corresponde al original).

Afirmó que "*el plan supuestamente ideado por el contador González* ***no se frustró por 'falencias en la ejecución', sino porque constituía una empresa delictiva imposible;*** *no podía tener éxito porque no cerraban los tiempos. Y ello* ***resultaría evidente para cualquiera que, como González, conociera los horarios de la sucursal:*** *el horario normal de ingreso del tesorero Lynch (6.30 hs.); la llegada de los primeros empleados (6.45 hs.) y la demora del temporizador de la puerta del Tesoro (45 minutos). Por eso, contrariamente a lo que afirma el Tribunal,* ***no estamos ante 'una maniobra muy sofisticada',*** *sino ante un* ***plan chapucero,*** *propio de alguien que desconoce detalles elementales del funcionamiento de la sucursal bancaria*" (el destacado corresponde al original).

Precisó que "*Pretender que se podía sustraer el dinero depositado en el Tesoro y escapar de la sucursal bancaria a partir de las 7.15 hs., en medio de la 'aglomeración de los empleados y demás personas fuera del banco' no es ciertamente un plan 'sofisticado', sino descabellado y absurdo, y* ***atribuir su autoría a un experimentado funcionario del banco, resulta más absurdo aún***" (el destacado corresponde al original).

Sumó a ello que "*Una apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica evidencia que a cualquier empleado de la sucursal Clorinda, le resultaría elemental que aquellas circunstancias impedientes se*

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

presentarían inexorablemente ***para cualquiera que pretendiese robar el banco obteniendo las claves 'a punta de pistola' a partir de las 6.30 horas***" (el destacado corresponde al original).

Resaltó que "***esto era evidente con mayor razón para el contador González,*** *con una antigüedad en ese cargo de cinco años que, según la sentencia, tenía a su cargo claves de gestión y de acceso restringido a todas las dependencias de la sucursal bancaria donde ejerció su cargo hasta el año 2010, y reemplazaba al gerente en caso de ausencia por situaciones ordinarias o extraordinarias'*" (el destacado corresponde al original).

Destacó que "*Lo único que argumenta el Tribunal para explicar el fracaso del 'sofisticado plan' que atribuye a González es que los confabulados cometieron* ***'falencias en la ejecución', pero no dice cuáles fueron***" (el destacado corresponde al original).

Así, entendió que "***resulta inverosímil que González haya 'urdido' un plan tan descabellado,*** *condenado al fracaso de antemano por la secuencia temporal que debió anticiparse,* ***y más inverosímil resulta que haya incurrido en las supuestas 'falencias en la ejecución',*** *que el Tribunal no describe, pero a las que atribuye el fracaso de la maniobra criminal*" (el destacado corresponde al original).

Por otra parte, y con relación a la conducta que habría tenido González durante el episodio, la cual el a quo valoró en su contra, la defensa alegó que "*si el Tribunal considera –con buen criterio– que no existe tal patrón de conducta para personas que se enfrentan a la amenaza de un criminal que lo apunta con un arma de fuego, de ninguna manera puede considerar como evidencias de culpabilidad las decisiones que bajo estas dramáticas circunstancias adoptó*

González para proteger su vida y la de sus compañeros Duartes y Lynch".

En ese sentido, remarcó que "*Resulta incongruente el Tribunal cuando tras afirmar que en* ***'el instinto humano nos impone sobrevivir, no tomar a cargo acciones que impliquen el riesgo para la propia vida o la de personas en el lugar'****, a renglón seguido censura y considera un serio indicio de culpabilidad que González no haya 'tomado a cargo' la acción de pulsar la alarma que conectaba la sucursal bancaria con la Policía,* ***exponiéndose él y sus compañeros de trabajo al riesgo cierto de resultar heridos o muertos en medio de la balacera*** *que la alarma podría desatar entre el ladrón y los policías*" (el destacado corresponde al original).

Señaló que "*no pueden los jueces reprochar a González la actitud de no haber pulsado la alarma conectada a la Comisaría,* ***por el riesgo implícito y evidente de ese accionar, por la previsible consecuencia de que se produzca un tiroteo*** *en el que podrían resultar heridos el contador, el gerente y el tesorero, y tanto más después de haber declarado el Tribunal que* ***'el instinto humano' nos impide 'tomar a cargo acciones que impliquen el riesgo para la propia vida o la de personas en el lugar'***" (el destacado corresponde al original).

En síntesis, concluyó que "*La circunstancia de que mi defendido* ***no haya cumplido ese 'patrón de conducta'*** *(…), aún encontrándose bajo la amenaza de un arma de fuego, fue la circunstancia que más* ***'aportó fuertemente en la convicción de la culpabilidad'*** *de González, razonamiento que vulnera notoriamente* ***la regla de la sana crítica,*** *ya que la sentencia queda viciada de arbitrariedad (…)*" (el destacado corresponde al original).

Aunado a ello, sostuvo, de adverso a lo asentado en la sentencia, que resulta evidente que las "***'falencias en la ejecución'*** *de esta 'maniobra muy sofisticada' no son tales, ya*

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

que no puede admitirse que un funcionario de la jerarquía y experiencia de González haya frustrado con su ***'negligencia'*** *el simple trámite de abrir la caja del Tesoro introduciendo las claves, operación sencilla que realizó diariamente durante años en la sucursal Clorinda del Banco de la Nación Argentina"* (el destacado corresponde al original).

Añadió que "*no puede decirse que la demora en introducir las claves haya configurado una 'situación interruptiva que se generó por circunstancias ajenas a la voluntad del autor'. Por el contrario, todas las evidencias apuntan a que* ***la no introducción de las claves a las 6.30 hs. fue lo que frustró la consumación*** *del delito. Y no se introdujeron porque González –que en ese horario tenía las tres claves- no quiso hacerlo*" (el destacado corresponde al original).

De este modo, sostuvo que "*A partir de este hecho, claramente probado en el proceso,* ***se originan dos interpretaciones:*** *la que hace el Tribunal, que afirma que González interrumpió el 'iter criminis' por* ***'negligencia'****, sin ofrecer mayores explicaciones, y la formulada por esta Defensa, que es la más lógica y evidente: que González* ***NO QUISO introducir a esa hora las claves, demorando todo lo que pudo*** *iniciar la última etapa de apertura del Tesoro donde estaba el dinero*" (el destacado corresponde al original).

d. En subsidio del agravio formulado en el punto precedente, la defensa señaló que corresponde analizar la otra posible interpretación de la demora de González siguiendo la hipótesis del plan criminal supuestamente ideado por el nombrado.

En esa línea, indicó que "*debe analizarse qué motivo habría llevado al contador a demorar todo lo posible la apertura del Tesoro,* ***descartando la muy improbable causa de 'negligencia'****, ya que se trataba de un funcionario muy*

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

experimentado en el uso de las claves y mecanismos de acceso al Tesoro" (el destacado corresponde al original).

De este modo, postuló que "*la otra posible causa que hubiera podido motivar a González a* ***'una interrupción del iter criminis por demás contundente'*** *(en los términos utilizados por el propio Tribunal) es el* ***DESISTIMIENTO VOLUNTARIO***" (el destacado corresponde al original). Razonó que, en consecuencia, el desistimiento torna a la tentativa de un delito en no punible a la luz del artículo 43 del CP.

Al respecto, recordó que "*El Tribunal considera que las pruebas demuestran que* ***González ideó un plan que consideraba factible: reducir a Duartes y a Lynch a las 6.30 hs., introducir inmediatamente las claves*** *para acceder al Tesoro y sustraer el dinero. Los jueces afirman que mi defendido creía que este plan era realizable, y que solamente por 'negligencia' de los conspiradores la empresa delictiva fracasó*" (el destacado corresponde al original).

En tal sentido, sostuvo que "*En ese supuesto de que el Sr. González hubiera formado parte del acuerdo delictivo, urdiendo la maniobra como 'cerebro' de la conspiración, como afirma el Tribunal, cabe preguntarnos* ***si a las 6.30 hs, el momento que, según el plan, había que introducir las claves*** *para la apertura del Tesoro, la actitud de González de no hacerlo, demorando inexplicablemente pasar a la siguiente etapa,* ***puede configurar una interrupción voluntaria de la ejecución del plan criminal***" (el destacado corresponde al original).

De esta manera, aseveró que "*La conclusión afirmativa se impone, ya que ninguna 'circunstancia ajena' impedía que González continuara con el siguiente paso del supuesto plan (que, según el Tribunal, González consideraba factible);* ***todavía estaba oscuro y no existía ninguna 'aglomeración de empleados'*** *afuera de la sucursal -y*

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#16502242#397181374#20231227121113655

ciertamente no había policía alguno que constituyera una amenaza inmediata para la maniobra ilícita. ***Nada impedía la simple introducción de las claves*** *para activar el mecanismo de apertura de la caja de seguridad principal"* (el destacado corresponde al original).

Resaltó que "*Resulta evidente que, si González había ideado el plan criminal de reducir a Lynch y Duartes para introducir las claves a las 6.30 hs para abrir el Tesoro y sustraer el dinero,* ***él mismo no quiso concretar ese paso, porque ninguna 'circunstancia externa' se lo impedía"*** (el destacado corresponde al original).

Concluyó que "*la condena impuesta al Sr. González resulta arbitraria, ya sea porque -siguiendo el criterio expuesto por esta Defensa- se considere a González* ***ajeno totalmente a la maniobra delictiva*** *de la que se afirma que participó, o bien porque -conforme a la hipótesis que el Tribunal considera acreditada-* ***aunque haya participado del planeamiento, desistió voluntariamente de introducir oportunamente las claves*** *para la apertura del Tesoro, impidiendo la consumación del delito"* (el destacado corresponde al original).

En definitiva, alegó que "*la explicación más lógica de la conducta de González es la expuesta por esta Defensa; que González no tenía acuerdo alguno con Rodríguez y que procuró frustrar el robo demorando la inserción de las claves, una forma de ser leal a su función de guardián de los fondos depositados* ***exponiéndose lo menos posible a una eventual situación de violencia.*** *Es la primera y más evidente posibilidad que surge de los hechos acreditados, pero V.E.* ***la descarta argumentando la improbable 'negligencia' de González, un aserto dogmático,*** *que se aparta de las constancias de la causa"* (el destacado corresponde al original).

e. Por último, la defensa planteó la nulidad de la sentencia "*desde que se ha producido una lesión al debido proceso legal (art. 18 C.N.), por cuanto el Tribunal* ***dispuso una doble prórroga de la lectura de los fundamentos*** *de la sentencia, infringiendo claramente lo establecido por el art. 400 del CPPN, ya que se incumple el término de cinco días legislado en el código de rito para la 'lectura integral' de la sentencia,* ***incumplimiento éste que está expresamente sancionado de nulidad por la citada norma***" (el destacado corresponde al original).

En esa línea, señaló que "*En el presente caso,* ***se han violado los principios de concentración y de continuidad ideológica*** *entre el debate y la redacción de los fundamentos*" (el destacado corresponde al original). A su vez, destacó que "*la dilación se produjo por haber tenido los señores jueces que 'atender las cuestiones propias de cada tribunal',* ***ocupándose de otros casos judiciales, enfocándose necesariamente en el estudio y resolución de planteos litigiosos absolutamente ajenos*** *al análisis de las probanzas producidas en el debate de este proceso y los alegatos que expusieron la fiscalía y esta defensa*" (el destacado corresponde al original).

En definitiva, expuso que "*El perjuicio que ello acarrea a la defensa del Sr. González es que los magistrados sentenciantes* ***debieron interrumpir ese momento intelectual único,*** *esa* ***'continuidad ideológica'*** *o 'tiempo único de concepción', debiéndose abocar al estudio de otras cuestiones durante 16 días, para luego retomar el análisis de la presente causa, cuando* ***ya se había perdido la impresión mental directa*** *de lo expuesto en el debate, porque no se aseguró una razonable proximidad temporal entre las secuencias del proceso, vulnerándose* ***la regla de la inmediación,*** *por lo que no puede asegurarse que en la* ***'conciencia del juzgador,***

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#16502242#397181374#20231227121113655

permanezca el recuerdo de lo acontecido ante su presencia' *en la audiencia de debate"* (el destacado corresponde al original).

Hizo reserva del caso federal.

III. Puestos los autos en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó la defensa del imputado, oportunidad en la que amplió los fundamentos vertidos en el recurso de casación.

IV. Frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465 quinto párrafo del CPPN, oportunidad en la que tanto la defensa del imputado como el fiscal general ante esta instancia presentaron breves notas que fueron incorporadas al expediente.

V. Así, superada la audiencia fijada en los términos del art. 465 quinto párrafo del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Daniel A. Petrone, y en segundo y tercer lugar los doctores Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques, respectivamente.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que la impugnación casatoria interpuesta por la defensa de Miguel Ángel Gonzalez resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia atacada es de aquellas consideradas definitivas (artículo 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (artículo 459 ibídem), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos por el artículo 463 de dicho código ritual.

II. Superada la admisibilidad del recurso y para una mejor claridad expositiva, previo a ingresar al tratamiento de los agravios invocados por la parte recurrente, estimo conveniente señalar que, conforme surge de las constancias a las que se ha tenido acceso a través del Sistema Lex100, la presente causa fue requerida a juicio por el Ministerio Público Fiscal con relación al siguiente hecho:

"ingresaron a las instalaciones del Banco de la Nación Argentina –Sucursal Clorinda- el Sr. Miguel Ángel González, el Sr. Napoleón Duartes, Contador y Gerente de la entidad respectivamente, y el Sr. Nelson Luis Rodríguez, oficial sub inspector de la policía de la provincia de Formosa, simulando la perpetración de un robo de las arcas del Banco, reduciendo para ello al funcionario bancario Hernán Guillermo Lynch, quien ingresó a la institución –como era habitual- a las 6.30 hs. aproximadamente, quien aportó su clave secreta de apertura de la bóveda, luego de ser acostado en el piso de uno de los pasillos del banco, boca abajo, con los pies y manos atadas.

A fin de asignarle mayor crédito a la coartada del asalto, el gerente Sr. Napoleón Duartes, se colocó en el piso de la cocina, donde fue atado por sus consortes de causa, de la misma forma que Lynch, mientras que el Contador Miguel Ángel González ayudaba al supuesto asaltante Rodríguez a cargar en los bolsos y/o mochilas llevadas por ellos al lugar, el dinero existente en la bóveda.

La bóveda se pudo abrir a partir del aporte de la clave provista por el Sr. Lynch –aparentemente a punta de pistola-, según surge de su relato a fs. 557/560 vta., lo que fue asentado en un papel que luego fuera hallado dentro de la bóveda tal como se aprecia del acta de constatación de fs. 20 vta., sumado a las claves aportadas por el Gerente Duartes y del Contador González supuestamente a punta de pistola.

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

(…) los movimientos de los tres involucrados en el interior del Banco el día del hecho, se encuentran reflejados por los registros fílmicos parciales que se pudieron secuestrar, luego que estos fueran mutilados por el técnico informático Fernando Dure (prófugo de la justicia), por indicación del Gerente Napoleón Duartes, tal como surge de la indagatoria de Duré, Duartes, González y del testimonio de Lynch, es más el propio Duré a fs. 777 vta., expresamente refirió que la grabación solo contenía cinco minutos de cada cámara, período que fue indicado por el Gerente Duarte para ser grabado…

Siendo las 6.30, 6.45 horas aproximadamente, arribaron al banco los empleados de la institución crediticia y dos agentes de policía que brindan seguridad en la institución mediante el servicio de custodia adicional, los cuales refirieron que el banco estaba a oscuras, que la bóveda estaba abierta, y que ello era una situación anómala, dado que a las 6.30 generalmente, el gerente o el tesorero abren la puerta del banco para que ingresen los empleados, y con posterioridad se procede a abrir la bóveda, tal como surge de los testimonios de los empleados del banco.

A las 07.00 horas aproximadamente, el contador González, quien se encontraba en el interior del banco, se acercó a la puerta de acceso y sin abrirla, transpirado y en evidente estado de nerviosismo, manifestó a los empleados Yoni Cabrera (cajero) y Cecilia Carolina Gómez que debían esperar un rato porque tenían un problema energético en la bóveda y luego se retiró hacia el interior del Banco. En el mismo horario, un grupo de empleados intentaron comunicarse por medio de los celulares con los tres funcionarios del banco, sin poder lograrlo. Le llamó la atención a Yoni Cabrera, verlo al contador González, teniendo en cuenta que no solía llegar temprano, de hecho, siempre tenían que esperar a que él venga

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

para poder abrir el tesoro y sacar el dinero para entregar a los cajeros, por ello la atención al público comenzaba a las 7:30 hs. Y sobre todo que el problema energético no impedía abrir igualmente la bóveda, lo que le hizo presumir que algo raro estaba pasando (ver fs. 132, 270/271).

Señaló además, Yoni Cabrera que un grupo de empleados y agentes policiales ingresaron al patio interno del banco, a través del portón de rejas que está ubicado sobre la calle Sarmiento, el cual no estaba cerrado con llave (lo que también llamó la atención) y desde el cual no advirtieron ningún movimiento extraño, no pudiendo además ingresar al edificio.

Las filmaciones registraron además en el interior del banco, que a las 07,19,01, por la misma habitación que ingresaran a la entidad González y Rodríguez (supuesto ladrón), la puerta de acceso permaneció abierta, estando la luz del interior encendida.

A las 07,19,03 horas, se observa la puerta abierta de la bóveda, frente a la cual pasa caminando el Contador González y un sujeto encapuchado quien lo sigue en forma agazapada, siguen caminando y toman direcciones diferentes, por pasillos diferentes.

A las 07,22,36 horas, ambos salen de la bóveda hacia el pasillo. A las 07,23 horas, caminan González y la otra persona hacia la puerta de acceso lateral, sale González y unos segundos después sale Rodríguez, y a las 07,24 ingresa González.

En ese momento, por la parte posterior del edificio que da a la calle Sarmiento, se observó que una persona abrió la puerta del costado del banco que da al patio y al garaje, e intentó egresar por el portón, pero al advertir la presencia de efectivos policiales y personal del banco (Yoni Cabrera, Cecilia Gómez, Quintana, etc.), huyó hacia el interior del

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#16502242#397181374#20231227121113655

patio. Que éste sujeto, no portaba ningún arma, no era un empleado bancario y lo describen con el pelo corto, peladito en la parte de atrás de la cabeza, vestido con una camisa de color azul -transpirado-, debajo de la que llevaba puesta una remera de color blanco, con guantes de color oscuro, siendo posteriormente reconocido como la misma persona posteriormente detenida.

El agente policial Diego R. Fernández, a fs. 286 vta., señaló que se hallaba ubicado frente de ese portón, reconoció al individuo que salió por dicha puerta como Nelson Luis Rodríguez, impartiéndole el agente la voz de alto, a lo cual Rodríguez, extrajo desde la parte de la espalda un objeto oscuro - desconociendo si era un arma-, por ello, el agente Fernández efectuó un disparo contra el suelo y Rodríguez huyó hacia el interior del patio. Ante esta situación, Fernández solicitó la presencia de los otros agentes policiales, seguidamente, llegó el Cabo Primero Ocampo, viendo al asaltante Rodríguez sobre el techo del garaje, el cabo Ocampo le imparte la voz de alto, y Rodríguez continuó su fuga por los techos, ante lo cual Ocampos, efectuó disparos al aire.

Posteriormente, al escuchar los disparos efectuados y que una persona corría sobre el techo de su vivienda, el Sr. Oscar Adolfo Reniero -habitante de una casa contigua-, tomó un arma de fuego y efectuó disparos al aire y le impartió la voz de alto, advirtiéndole que si se movía lo mataba, la empleada de Reniero llamó a los policías, los cuales posteriormente ingresaron y detuvieron a Nelson Luis Rodríguez.

[…] del relato precedente surge que los imputados habrían creado el escenario adecuado a fin de asignarle a la situación una apariencia de robo de la entidad bancaria, perpetrada "supuestamente a mano armada" por un sujeto que los habría obligado a aportar sus claves de acceso a la bóveda al tesorero Lynch y al Gerente Duartes luego de maniatarlos,

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

mientras que el contador González colaboraba con el asaltante a punta de pistola.

Que en virtud a la conglomeración de gente frente al banco, y al verse frustrado la maniobra urdida por Duartes, González y Rodríguez; el contador González abrió la puerta lateral del banco para que Rodríguez se diera a la fuga, siendo aprehendido luego por la policía con la colaboración de un vecino.

Este fue el escenario con el que se topó el juez de instrucción provincial cuando realizó las primeras diligencias en el interior del banco, de lo que surgía el intento de robo con reducción de los altos funcionarios de la institución (fs. 21).

Posteriormente con el devenir de la investigación se pudo constatar que lo que aparentaba ser un robo, constituyó un burdo acuerdo entre el Gerente del Banco, Napoleón Duartes, el contador Miguel Ángel González y el Oficial de la policía Nelson Rodríguez".

En razón de ello, el Ministerio Público consideró que las conductas imputadas debían ser jurídicamente calificadas como de "*Malversación de Caudales Públicos -Peculado- respecto a Duartes y González (art. 261 del C.P.A.)(…); y robo con arma de utilería en grado de tentativa, agravado por ser miembro de una fuerza de seguridad, respecto al oficial Rodríguez (art. 166, inc. 2° in fine-, art. 42 y 45, y Art. 167 bis del C.P)".*

A esta altura, corresponde mencionar que, con relación al hecho previamente descripto, en fecha 3 de febrero de 2017, mediante pronunciamiento firme, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa -con distinta integración- condenó a Nelson Luis Rodríguez a la pena de tres (3) años de ejecución condicional, más las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de robo agravado por

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

el uso de arma de utilería, en grado de tentativa (arts. 164, 166 -último párrafo, oración final-, 167 bis, 42 y 45 del CP).

Por su parte, en el pronunciamiento aquí traído a estudio y también con relación al suceso antes reseñado, el tribunal *a quo* resolvió: "***III)*** *Absolver de culpa y cargo a* ***Napoleón Duartes*** *-D.N.I. N° 12.207.609, cuyos demás datos filiatorios constan en el exordio- por el hecho que le fuera endilgado, en virtud de la aplicación del principio in dubio pro reo (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación), sin costas*" (el destacado corresponde al original).

III. Sentado ello, por razones de lógica argumental, corresponde iniciar el análisis de la sentencia traída a estudio examinando los diversos planteos introducidos por la defensa relativos a la prescripción de la acción penal.

a. En primer lugar, la defensa se agravió de que el tribunal *a quo* haya rechazado el planteo de prescripción de la acción penal con relación al delito de peculado por el cual González fue condenado.

Para resolver de ese modo, los magistrados del tribunal de previa intervención recordaron lo dispuesto por el art. 67, segundo párrafo, del CP, y sostuvieron que "*en el caso en concreto, Miguel Ángel González se encontraba cumpliendo su actividad laboral como funcionario público (cfr. art. 77 del C.P.) desempeñándose como funcionario de la sucursal Clorinda del Banco Nación hasta el día 11 de mayo de 2022 (…)*".

En ese sentido, indicaron que "*fácil es advertir que la función ejercida por González se vincula directamente con el hecho ilícito cometido y juzgado, pudiendo haber obstaculizado o generado la dilación en el proceso, interfiriendo con la investigación*".

Precisaron que "*Dicha circunstancia amerita la suspensión prevista por el inciso segundo del artículo 67 del*

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

código de fondo, norma que -por otra parte- no tiene por objeto garantizar el buen desempeño de los funcionarios públicos sino aventar toda posibilidad de que, permaneciendo en el cargo uno de los implicados pueda usar su influencia para impedir o entorpecer la investigación contra él o su entorno".

Así, entendieron que "*debe considerarse en el caso la aplicación de las exigencias estipuladas en la norma de mención sobre la suspensión del plazo de prescripción en el marco de los delitos cometidos por funcionarios públicos*".

Dicho ello, con relación a los actos con entidad para interrumpir el plazo de prescripción de la acción penal, el tribunal *a quo* afirmó que el último acto de ese tenor fue el decreto de fecha 19 de febrero de 2013 mediante el cual se dispuso la citación a juicio (art. 354 del CPPN).

En ese derrotero, indicó que "*Si bien desde esa fecha al día de hoy han transcurrido aproximadamente nueve años y nueve meses (…), la condición de funcionario público que ostentaba González acarrea los efectos suspensivos más arriba señalados, sin que se supere el máximo de la escala penal prevista en la especie para el delito por el cual fueran imputados. Ello toda vez que el tipo penal de la malversación de caudales públicos estipulado en el art. 261 del C.P. -aún en grado de tentativa- nos llevaría a considerar una pena en expectativa de 6 años de prisión, cuyo plazo de prescripción recién comenzaría a correr desde el momento en el cual el imputado González cesó en sus funciones como contador del banco, es decir, desde el 11 de mayo de 2022. Ello denota que el plazo de prescripción acaecería recién en el año 2028*".

Sentado lo expuesto y habiendo analizado las constancias adunadas al expediente así como las normas de aplicación al caso, adelanto desde ya que coincido con la solución a la que arribó el Tribunal Oral, por lo que la

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

postura esgrimida por la defensa de González acerca de esta cuestión no tendrá acogida favorable.

Así las cosas, el asunto versa sobre si corresponde aplicar o no, en relación a González, la causal de suspensión de la prescripción prevista en el art. 67, segundo párrafo, del Código Penal, cuya interpretación dada por el tribunal sentenciante motivó los agravios de la defensa.

En ese norte, debe primeramente recordarse que el segundo párrafo del art. 67 del Código Penal, puesto en crisis por las defensas, reza que "*La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público*".

Se trata de una excepción expresamente enunciada por la ley a la regla general que establece que "*la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes*".

Asimismo, se apoya en un aspecto meramente objetivo, pues hace referencia a la permanencia en un cargo público de cualquier partícipe del delito como causal de suspensión del curso de la prescripción, resultando extensible tal suspensión a los restantes intervinientes que no fuesen funcionarios públicos.

En este sentido, se ha sostenido que "*la influencia del funcionario público, tiene un sustento objetivo, esto es que el esclarecimiento del delito pudiera frustrarse en razón de los obstáculos de hecho que genera para la investigación la presencia de un funcionario público. Es decir, la razón de ser de la causal de suspensión trasciende la atribución personal disvaliosa, y se funda en las características propias del acto de corrupción, lo que se busca evitar es que el funcionario, por el solo hecho de ostentar el cargo, obstaculice el*

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

accionar de las investigaciones logrando impunidad, para él y para todos los partícipes del hecho" (cfr. causa "Baro, Rolando Oscar s/recurso de casación" de la Sala IV de este cuerpo, reg. Nro. 11.498 del 20/03/2009).

Cabe mencionar además que esta Sala, con una integración distinta a la actual, ya se ha expedido al respecto y señaló que el art. 67, segundo párrafo, del Código Penal, contiene una causal suspensiva del curso de la prescripción que alcanza a todos los que hubieran participado del delito, siempre que alguno de ellos se mantenga en la función pública y que en consecuencia, el ejercicio de dicha función por alguno de los imputados interrumpe el curso de la prescripción (cfr. causa nro. 694/13 caratulada "Rodríguez, Jorge Alberto s/ recurso de casación", reg. nro. 23994 del 15/8/14).

En ese orden, la finalidad que ha tenido el legislador al fijar tal excepción se orienta en evitar que el ejercicio de la función pública, por al menos uno de los partícipes del delito, pueda conducir a que el suceso quede impune, toda vez que la permanencia del funcionario público en dicha función, mientras corre el término de la prescripción, podría obstaculizar el desarrollo de la investigación.

Es decir, que la norma considera que el desempeño de la función pública puede constituirse como un inhibidor de la persecución penal de un ilícito y que, como consecuencia de ello, puede operar la prescripción del delito, beneficiando de este modo a todos los partícipes.

Así, lleva dicho la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal que "*…no puede soslayarse que la causal suspensiva del curso de la prescripción de la acción penal establecida en el art. 67, párrafo segundo del C.P. (según ley 25.188, B.O 1/11/1999), tiende a evitar 'que el término de la prescripción se integre o se agote mientras las facultades o*

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

influencias funcionales pueden obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal.' (Nuñez, Ricardo, C, Las disposiciones Generales del Código Penal, Ed. Lerner, Córdoba, 1988, pág. 298), encontrando la norma el propósito de 'evitar que corra el término de la prescripción mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción' (Zaffaroni, Eugenio R. -Slokar, Alejandro- Alagia, Alejandro, 'Derecho Penal. Parte General', Ed. Ediar, 2000, Bs. As., pág. 904)" (Cfr. causa n° 15.052 "López Alfonsín, Marcelo Alberto s/ recurso de casación", reg. n° 651/13, rta. el 6/5/13).

Por su parte el art. 77, párrafo tercero, del mismo cuerpo normativo, define al funcionario y empleado públicos al que se hace referencia en aquella norma, como todo aquel que "*participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente*".

Se advierte de su lectura que la norma no equiparó la noción de funcionario público al significado propio de la esfera administrativa en cuanto no se encuentra restringido a quienes ocupan un nivel jerárquico en la estructura de la dependencia pública en la cual se desempeñan, sino que es más amplio.

Esta definición, que permite establecer un concepto de funcionario público específico para el ámbito de aplicación del derecho penal, más abarcativo que el propio de la órbita administrativa, fue reforzada por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (N° 25.188) y la Convención Interamericana Contra la Corrupción incorporada por la Ley N° 24.759.

De este modo, del estudio de la normativa señalada, se impone concluir que, a los efectos del derecho penal, el concepto de funcionario público está establecido por el desempeño de funciones o tareas de carácter público, extremo

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

este que se constituye en determinante para adjudicar esa calidad al agente.

En punto a ello, cabe además mencionar que el fundamento de la normativa legal parte de la conculcación del mayor compromiso del funcionario público que el ejercicio de sus facultades conlleva, y, como contracara, un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, toda vez que existe una expectativa de toda la sociedad de sentirse resguardada frente a tales abusos (Convención Interamericana contra la Corrupción –arts. VI, VIII, IX y XI, aprobada por ley Nro. 24.759; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley Nro. 26.097; y ley de Ética Pública, n° 25.188).

En prieta síntesis, lo que persigue la excepción prevista por la norma es que el plazo de la prescripción no corra mientras exista la posibilidad de que el funcionario público partícipe del suceso ilícito, por su permanencia en el cargo, pueda invocar su autoridad o influencia para obstaculizar, dificultar, perturbar o paralizar el ejercicio de la acción penal.

Sentado cuanto precede, a partir de las consideraciones expuestas en los apartados que anteceden y por las razones que a continuación expondré, estimo que le asiste razón al tribunal de la anterior instancia en el análisis que efectuara para sostener en autos la vigencia de la acción penal respecto de los encartados.

En esa línea, siguiendo la redacción de la norma, no existen dudas y nadie lo ha cuestionado, que el delito investigado y luego juzgado en este proceso fue cometido por el enjuiciado en el ejercicio de la función pública, al desempeñarse como contador de la Sucursal Clorinda del Banco de la Nación Argentina.

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

La siguiente cuestión a dilucidar, es decir, la relativa a los sujetos destinatarios de la suspensión a la que se refiere la previsión legal, es la que a consideración de la defensa fue erróneamente interpretada por el tribunal de juicio, en tanto entiende que González no resulta alcanzado por las disposiciones de la norma.

En ese derrotero, se avizora que no se encuentra controvertida en autos la condición de funcionario público del imputado en razón del cargo que ocupaba en el Banco Nación (art. 77 del CP), como así tampoco que el 11 de mayo de 2022 al imputado se le otorgó la jubilación en la referida entidad bancaria.

En esa dirección, resulta menester recordar que los sentenciantes consideraron que el plazo de prescripción de la acción penal en estos actuados se encontró suspendido hasta aquella fecha en tanto fue el último día en que González trabajó, mientras que la defensa controvierte ello y alega que desde el 26 de septiembre de 2012, fecha en que fue "*liberado de la prestación de servicios*" y hasta que se le otorgó la jubilación, el imputado no estuvo en condiciones de obstaculizar o dilatar el proceso interfiriendo en la investigación.

Ahora bien, desde los extremos mencionados anteriormente, no es posible afirmar, como pretende el recurrente, que en el caso traído a estudio la acción penal se encuentra prescripta en relación con el imputado Miguel Ángel González, pues surge palmariamente la causal suspensiva de la misma prevista en el segundo párrafo del art. 67 del CP.

En efecto, como bien ha señalado el tribunal de juicio en la sentencia condenatoria, la condición de funcionario público de González en los términos exigidos por la norma recién cesó el 11 de mayo de 2022 según lo informado por el Banco Nación, por lo que fácilmente puede concluirse

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

que recién desde esta fecha comenzó a correr el plazo para computar la prescripción de la acción penal.

Con relación a lo alegado por la defensa, cabe remarcar principalmente que las circunstancias expuestas por el recurrente no fueron informadas por el Banco Nación al serle solicitado un informe sobre la situación laboral de González. Pero aun otorgándole crédito a lo postulado por la defensa, lo cierto es que la solución del caso sería igualmente la misma, pues siguió conservando la condición de funcionario público e incluso, conforme lo indicado en el recurso de casación, continuó percibiendo sus haberes de la entidad pública.

Por lo demás, en lo que respecta a la exigencia de que se acredite el efectivo poder de obstaculizar la investigación desde el ejercicio de la función pública por parte del imputado, considero que se trata de un requisito que no prevé la norma y por ende debe ser desechada, resultando suficiente que aquel permanezca dentro de la órbita de la función pública, con capacidad para retardar o entorpecer el proceso, por sí o por terceros.

En esa inteligencia, se vislumbra que el tribunal de juicio ha efectuado una valoración fundada y razonada de las constancias adunadas en autos para así concluir que, al menos hasta el 11 de mayo de 2022 operó, para Miguel Ángel Gonzalez, la causa interruptiva prevista por la ley en el segundo párrafo del art. 67 del Código Penal, por lo que resulta correcto concluir que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, inciso 2° del código de fondo, conforme el delito imputado, considero que la acción penal mantiene su plena vigencia en las presentes actuaciones.

Por ello, se impone el rechazo del presente agravio.

b. Con relación al segundo agravio introducido por la defensa relativo a la insubsistencia de la acción penal por

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

vulneración a la garantía del imputado de ser juzgado en un plazo razonable, entiendo que debe desecharse.

Cabe recordar que el tribunal *a quo*, para considerar que en el presente proceso no se había configurado la violación de dicha garantía, explicó que "*desde el origen de la discusión doctrinaria y jurisprudencial se intentó establecer o definir cuál es el plazo razonable en el que debe resolverse un juicio, descartándose que éste pudiera ser establecido en abstracto o con precisión matemática en un tiempo calendario preestablecido (días, semanas, meses, años)*".

En tal sentido, indicó que "*su análisis debía aplicarse a cada caso concreto y de acuerdo a ciertos elementos, tales como el tiempo que demandó el trámite del sumario, la conducta del imputado y la complejidad de la causa*".

Sobre esa base, con relación a la complejidad de la causa, efectuó un detalle minucioso de los distintos actos procesales que se celebraron desde que se inició la presente causa, al cual habré de remitirme, y a partir de ello señaló que "*la Fiscalía, el Juzgado y el Tribunal interviniente efectuaron diversas y exhaustivas medidas de investigación, tales como indagatorias, pericias, individualización de expedientes y demás providencias que -sabido es- conllevan tiempo, todo ello a fin de acreditar si se configuraban los extremos invocados, circunstancias complejas en razón de que se debían solicitar informes a diferentes entidades públicas y privadas. Es decir, se trató de una investigación compleja a tenor de las características que presentaba*".

Remarcó que "*En tal contexto, no se advierte que tanto la actividad desplegada por el Ministerio Público Fiscal como la desarrollada por el juez federal hubieran resultado desproporcionadamente extensas o prolongadas, en relación a la*

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

naturaleza de la investigación descripta. Tampoco se aprecia desinterés o negligencia en el obrar del Estado, representado en cabeza del Fiscal, ya que desplegó una actividad procesal que impidió que la causa permaneciera innecesariamente inactiva".

Sin perjuicio de ello, señaló que "*si bien existieron tiempos en los cuales se puede observar poco movimiento, cabe destacar la situación general que se vivió en el mundo, y particularmente en nuestro país, por la pandemia por Covid-19 que nos azotó durante los años 2020/2021 y que provocó una demora en la realización de todos los trámites a efectuarse en cualquier repartición pública. Y la justicia federal no fue la excepción*".

Por otra parte, luego de descartar que la actividad de los imputados o sus defensas haya dilatado el proceso, se refirió a la actividad de los órganos judiciales y precisó que "*se observa que el accionar en la instrucción se produjo en intervalos que se corresponden con la complejidad de la causa y que no son suficientes para producir la prescripción de la acción penal en razón de la pena máxima correspondiente al delito imputado de malversación de caudales públicos -peculado-*".

Asimismo, sostuvo que "*si bien habría sido deseable un mayor celo en el cumplimiento de los plazos procesales, tales demoras no resultan suficientes para acceder al excepcional instituto de la insubsistencia de la acción penal por duración irrazonable del proceso, por lo cual corresponde rechazar los planteos incoados en tal sentido por los defensores particulares*".

Abocado al análisis del presente agravio, es menester memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

imputado a un pronunciamiento "sin dilaciones indebidas" y que dicha causal de extinción de la acción constituye un instrumento jurídico adecuado para salvaguardar la garantía constitucional en cuestión (Fallos 323:982, 327:327, 327:4815 y 331:600, entre otros).

En función de ello, y con el objeto de determinar si se ha vulnerado el derecho a "ser juzgado dentro de un plazo razonable", corresponde verificar como primera medida si transcurrieron los plazos prescriptivos previstos en el art. 67 del Código Penal, en función del 62, inc. 2, de ese cuerpo normativo.

En ese marco, conforme fue explicado en el punto anterior, no ha transcurrido en autos el plazo prescriptivo, por lo que la acción penal se encuentra vigente.

Por otra parte, cierto es que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable no se limita exclusivamente al cumplimiento efectivo de los plazos previstos en el código sustantivo. Sin embargo, su determinación exhibe dificultades pues debe la judicatura establecer cuándo y en qué circunstancias la tramitación de un juicio es irrazonable y ha infringido la aludida garantía constitucional, aun cuando los plazos contemplados en los artículos 62, inc. 2° y 67, del C.P., no se encuentren fenecidos.

En función de ello, se impone la evaluación en el caso concreto de ciertas pautas que revelen la razonabilidad (o no) de los tiempos que lleva un proceso. Ello es así, en tanto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en número específico de días, meses o años (Fallos 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallo 332:1512).

En esa tarea, debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró una serie de

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

parámetros a tomar en cuenta para determinar cuándo se ha cumplido el plazo razonable del proceso: "a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (CIDH, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997; caso Escué Zapata vs. Colombia, sentencia del 4 de octubre de 2007, caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008, caso Bayarri vs. Argentina, sentencia del 30 de octubre de 2008).

Por ello, es labor del juez evaluar en cada caso, conforme las características del proceso, si se ha violado o no la garantía del imputado de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Los datos expuestos por el tribunal oral me determinan a considerar que la duración que ha conllevado este sumario, si bien se observa prolongada, no resulta irrazonable.

En tal sentido, considero que las especiales características de la presente causa, expuestas precedentemente, no permiten tener por vulnerada la garantía constitucional en cuestión, conforme los lineamientos que sobre el tópico fueron precisados.

En efecto, los sentenciantes han brindado sólidos argumentos para concluir que el tiempo que el enjuiciado lleva sometido a este proceso parece justificado y razonable, resaltando lo complejo que ha sido el objeto de controversia y las diversas y complejas medidas probatorias que debieron practicarse con el objeto de descubrir la verdad de lo acontecido. Estas diligencias probatorias incluyeron numerosas declaraciones testimoniales, producción de informes y pericias sumamente dificultosas, así como también compulsa de documentación y efectos, todo ello tanto en la etapa de instrucción como en la de juicio.

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

Asimismo, se destacó el hecho de que parte del proceso se desarrolló mientras duró la pandemia por COVID-19, sumado a que incluso fue desarrollado un juicio oral previo en estos actuados en el que resultó condenado Nelson Luis Rodríguez.

En estas condiciones y sin perjuicio de los atrasos o demoras que pudiera alegar la defensa, lo cierto es que en la presente causa ya se ha celebrado el juicio oral y público -en dos ocasiones- y se ha dictado sentencia, circunstancia esta última que disipa en gran medida las afirmaciones en orden al agravio vinculado al plazo razonable y permite diferenciar este caso de otros en donde aún no se llegó a un temperamento definitivo.

En consecuencia, estimo que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía en trato, pues el recurrente no ha logrado demostrar que se verifique una duración injustificada del proceso (Fallos: 306: 1688 y 1705) que se oponga a los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, máxime cuando ya se ha celebrado el juicio oral, limitándose exclusivamente a insistir con el mismo agravio que ya fue tratado fundadamente en la anterior instancia, sin aportar elemento alguno que permita demostrar que lo resuelto ha sido erróneo o infundado.

Por las consideraciones vertidas precedentemente, voto así por rechazar el presente planteo.

IV. Sentado ello, seguidamente se examinará el planteo nulificante introducido por la defensa de González, aunque previamente he de formular unas breves consideraciones que hacen a la cuestión a resolver.

En primer lugar, cabe señalar que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha pena. Así lo establece el art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación.

Tal como ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: *"(...) la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos (...)"* (CREUS, Carlos "Invalidez de los actos procesales penales", Editorial Astrea, 2da edición, 1995, pág. 26/27).

Conforme este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas; las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular se imponen las condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis; mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

El ordenamiento procesal distingue asimismo las nulidades absolutas de las relativas; mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 del CPPN) y no son subsanables dentro del proceso, las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento.

Por otra parte, cabe recordar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2 del código de rito, el cual prescribe que "*Toda disposición legal que (...) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente*".

En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia de nulidades, "*(...) prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal*".

En esa directriz, el Superior Tribunal sostuvo que la procedencia de aquellas "*(...) exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público*" (B. 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación", 27/06/2002; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en "Acosta, Leonardo y otros s/

robo calificado en grado de tentativa", A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

De lo expuesto, se desprende que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido.

En efecto, *"la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados" (CNCP, Sala IV, Causa N° 544, "Corrao, Raquel Margarita s/ recurso de casación", Reg. N° 1158.4, 05/03/1998).*

Sobre esa base, se impone entonces realizar el tratamiento del agravio invocado, a través del cual la parte consideró que el *a quo* infringió las previsiones del art. 400 del CPPN al disponer, dos veces, una prórroga para la lectura de los fundamentos del fallo.

El planteo nulificante introducido por la defensa se trata de una repetición del formulado en la anterior instancia, por lo que entiendo que deviene útil hacer una breve reseña de los antecedentes vinculados a este planteo. Sin perjuicio de ello, adelanto desde ya que votaré que este agravio no tenga acogida favorable.

En este sentido, mediante veredicto de fecha 25 de octubre de 2022 dictado en autos, el tribunal oral, en lo que aquí interesa, resolvió: *"**VI)** Fíjese audiencia de lectura de los fundamentos de esta parte dispositiva el día martes 8 de noviembre de 2022, a las 12 horas".*

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

Posteriormente, en fecha 7 de noviembre de 2022, el tribunal resolvió: "*Prorrogar la lectura de los fundamentos de la sentencia N° 638 a la audiencia que se realizará el día jueves 10 de noviembre del corriente año, a las 12:00 horas (…)*". Ello, en tanto los sentenciantes entendieron "*Que esta* ***causa FRE 94000133/2010/TO1****, caratulada 'Duartes, Napoleón y otro s/ robo agravado fuerzas de seguridad art. 167 bis y malversación caudales públicos (art. 261)' traída a conocimiento del tribunal, resulta voluminosa y compleja en punto a que las piezas probatorias no se encuentran totalmente digitalizadas, lo que provoca ciertas dilaciones teniendo en cuenta que la magistratura se integra con tres jueces de distintas jurisdicciones, que además deben atender las cuestiones propias de cada tribunal*" (el destacado corresponde al original).

Ante este escenario, en fecha 9 de noviembre de 2022, la defensa planteó la nulidad de la sentencia condenatoria y del debate oral y público celebrado, al considerar que se infringió lo establecido por el art. 400 del CPPN.

Luego de haber procedido a dar lectura a los fundamentos del fallo en fecha de 10 de noviembre de 2022, el tribunal oral corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal para que se expida con relación al planteo de nulidad formulado, oportunidad en la que el señor fiscal general postuló su rechazo.

Sustanciado el planteo introducido, al tribunal oral resolvió: "*Rechazar la nulidad interpuesta por el Dr. Gabriel Hernández, en representación del justiciable Miguel Ángel González. Seguir el trámite de la causa según su estado*".

Para adoptar dicho temperamento, el *a quo* inicialmente explicó que "*el letrado planteó la nulidad de la lectura de los fundamentos de la sentencia con posterioridad al dictado de la prórroga del plazo por dos días, mediante*

resolución dictada diez días después del cierre del debate; atento a lo cual la medida resulta a primeras luces extemporánea".

Sin perjuicio de ello, con relación a las disposiciones del art. 400 del CPPN, indicó que "*La sanción que prevé la normativa ante el incumplimiento es de carácter relativo y, por ello, tiene estipulaciones específicas respecto a su interposición, en orden al sujeto activo, el modo y la oportunidad*".

En ese sentido, precisó que "*el art. 170 del código de forma, en su párrafo final determina que la instancia de nulidad sea motivada bajo pena de inadmisibilidad, indicando el trámite del recurso de reposición para su desarrollo procesal por vía incidental*".

Dicho ello, afirmó que "*no hubo perjuicio ni daño concreto al ejercicio de la defensa en juicio del Sr. González, a criterio de esta magistratura; el planteo se interpuso horas previas a la lectura que se había estipulado para ese diez de noviembre a las 12.30 horas, por lo que no se advierte el perjuicio efectivo que ese intervalo de tiempo le pudiera haber ocasionado a la defensa del Sr. González para ejercer articulaciones propias de la instancia –tampoco especificó cuáles serían aquéllas vedadas de interponer por la prórroga–*".

Asimismo, señaló que "*En lo que respecta al agravio referido a los ejes fundamentales del juicio, advertimos que el planteo resulta inadecuado porque la inmediación con los sucesos percibidos ante la oralidad del procedimiento, se garantizó con el dictado del veredicto, luego de deliberar por tres horas aproximadamente (de 13 a 16 horas); aunado al hecho de que, llegado el caso de que el tribunal se viera en la necesidad de rememorar algún pasaje del debate, está disponible la grabación íntegra de la audiencia de juicio,*

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

para así refrescar la impresión que se tuvo en tal oportunidad".

Adunó a ello que "*En tiempos del expediente virtual, sumados a la implementación de numerosas herramientas digitales a partir de la pandemia (…), se propende a la utilización de todos los instrumentos que faciliten la labor del operador judicial; más aún, teniendo en cuenta la manda que dispone la Cámara Federal de Casación Penal cuando dicta las resoluciones de designación de jueces subrogantes (…), lo que implica que los magistrados deben abarcar funciones jurisdiccionales de los propios tribunales para los que fueron designados, y en aquéllos que coyunturalmente fueron asignados para cubrir una vacante*".

En esa línea, remarcó que "*lo posterior a la lectura de la parte resolutiva es solo la sistematización y transcripción de los fundamentos de la decisión a la que el tribunal ya había arribado inmediatamente después del cierre del debate, sellando la suerte de los acusados*".

Por otro lado, mencionó que "*La consideración del material probatorio fílmico -con la minuciosidad que se requirió, por la mala calidad de las imágenes- y la consignación de la foliatura de la documental insume un tiempo considerable, aunado a la circunstancia de la falta de digitalización de la totalidad del expediente, debido a su antigüedad, y a la distancia geográfica que separa los asientos naturales donde cumplen funciones ordinarias los miembros de este tribunal con la sede de la magistratura donde se encuentran los cuerpos del expediente y demás efectos incautados en el procedimiento y actuaciones posteriores (200 km aproximadamente)*".

En esa senda, agregó que "*Todo ello coadyuva a generar un conjunto de circunstancias complejas atípicas que influyen directamente en la tramitación de un expediente y*

recaen en consecuencias procesales como la que se determinó en esta oportunidad".

De este modo, entendió que "*En el caso que nos ocupa la prórroga obedeció a una razón de fuerza mayor y fue lo que se consignó en el auto interlocutorio atacado; es bien conocida la situación de emergencia en que se encuentra el Poder Judicial de la Nación desde hace ya varios años, puntualmente respecto a las vacancias en los tribunales inferiores y a las palmarias ramificaciones que tal escenario expone, provocando el abarrotamiento y mal funcionamiento de las instituciones, y acotando inevitablemente el tiempo de conocimiento, análisis y producción en un expediente que concierne a los magistrados*".

Al respecto, resaltó que "*la falta de complejidad de las actuaciones que argumenta el letrado, se corresponden con su percepción subjetiva y teniendo en cuenta su conocimiento acabado de la causa, ya que había asumido la intervención del Sr. González con anterioridad a la realización del juicio anterior; no obstante, al tribunal le determinó un esfuerzo poco común en lo que respecta al caudal de pruebas a analizar, lo que claramente se reflejó en el transcurrir de la deliberación y en el tiempo que este acto procesal insumió*".

En definitiva, concluyó que "*siendo una sanción de carácter relativo, el nulidicente no ejerció el planteo en la oportunidad estipulada procesalmente para ello, convalidando tácitamente la prórroga de la lectura integral de la sentencia desde un primer momento; y, con ello, asumiendo que tal circunstancia no implicaba un detrimento en los derechos de su asistido, lo que así sucedió, desde que la definición de la situación procesal del Sr. González fue debidamente fundamentada en el marco de la deliberación, procediéndose a la lectura de la parte dispositiva horas después del cierre del debate*".

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

En cuanto a esta cuestión, debo señalar que no se advierte que, a partir de lo resuelto por el tribunal *a quo* con relación a la fecha de la lectura de los fundamentos de la sentencia, se hubieran visto vulneradas las garantías constitucionales invocadas por el recurrente. El tribunal de juicio analizó correctamente los planteos deducidos por la defensa y los descartó fundadamente en el auto interlocutorio antes reseñado.

En efecto, como indiqué precedentemente, los planteos que introduce la defensa en el recurso de casación no son más que una repetición de aquellos resueltos oportunamente por los miembros del tribunal sentenciante, no habiendo en esta instancia casatoria logrado rebatir los contundentes argumentos dados para decidir su improcedencia.

La resolución del Tribunal Oral Federal se encarriló dentro de las pautas legales que rigen la materia y contó con una adecuada fundamentación, sin que la impugnante, a través de las razones dadas en el remedio procesal impetrado, logre demostrar ilogicidad o falta de racionalidad en lo resuelto.

Así, no logro advertir y tampoco la defensa lo ha demostrado, que en el proceso se hayan violado los principios y garantías constitucionales alegados y que se configure un agravio específico en perjuicio del condenado que la declaración de invalidez de los actos procesales cuestionados vendría a reparar, condición excluyente para que proceda la declaración de nulidad pretendida.

Sobre esto último resulta pertinente recordar la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.

En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 325:1404).

Todo ello sin dejar de advertir que la prórroga del plazo para la lectura de los fundamentos de la sentencia resulta ser excepcional y debe responder a circunstancias concretas que indefectiblemente así lo ameriten, debiendo priorizarse el respeto del ordenamiento procesal vigente en la materia.

Por las consideraciones vertidas precedentemente, los agravios defensistas en esta instancia deben ser rechazados.

V. Sentado ello, y llegado el momento de analizar la sentencia a los fines de despejar los cuestionamientos contenidos en el recurso introducido con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) y a lo dispuesto por el art. 21 del Código Procesal Penal Federal en punto al derecho a recurrir la sanción penal impuesta ante un tribunal con facultades amplias de revisión, en primer lugar, he de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio.

El tribunal cuenta con la libertad de admitir la prueba que tenga por útil y conducente a los fines del

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. De modo tal que el sentenciador está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

Partiendo entonces del marco establecido en el precedente "Casal" y teniendo en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-, habré de revisar el razonamiento seguido por el tribunal *a quo*, en función de los agravios introducidos por la parte recurrente, con el objeto de verificar si las conclusiones a las que arribó resultan consecuencias lógicas y necesarias de las premisas de las que parten.

Por último, corresponde aclarar que el presente examen se estructurará en función del suceso respecto del cual fueron formuladas las críticas de la defensa del imputado, abordándose a continuación los planteos relativos a la falta de fundamentación o arbitrariedad en la valoración de la prueba realizada por el tribunal.

Puesto entonces a ingresar en el tratamiento de los agravios esgrimidos por la defensa en el recurso de casación interpuesto, cabe recordar que, a través del recurso de casación interpuesto, en lo sustancial sostuvo la ajenidad de Miguel Ángel González en el evento por el cual fuera acusado.

Así, sostuvo que la conclusión a la que arribó el tribunal sentenciante se sustentó en una arbitraria valoración de los elementos probatorios arrimados al debate, condenando en definitiva al enjuiciado sobre la base de un contexto recortado y omitiendo toda prueba conducente.

De este modo, cuestionó la valoración de la prueba realizada por el *a quo* y el encuadre legal fijado en el fallo, reputándolos arbitrarios e infundados, girando en definitiva ambos agravios en torno a la adecuada acreditación del delito de tentativa de peculado.

Corresponde por su parte resaltar, además, que conforme se puede advertir de la lectura de las distintas piezas procesales, salvo por mínimas diferencias expuestas por las partes, la plataforma fáctica reconstruida por el tribunal -unánimemente- no ha sido controvertida.

Ahora bien, de la compulsa de la sentencia se advierte que el tribunal efectuó un detalle puntual y minucioso con relación a la participación que tuvo el condenado en el suceso por el cual fue requerido a juicio.

De este modo, y analizado el caso a la luz de la doctrina reseñada, contrariamente a lo postulado por la defensa, entiendo que el *a quo* ha satisfecho adecuadamente el mandato de motivación contenido en el artículo 398 del Código adjetivo, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2 del mismo cuerpo legal.

En ese orden de ideas considero que el tribunal oral dejó plasmados los motivos que lo condujeron a la solución del caso, a la que se arribó expresando cuáles eran los fundamentos de hecho y de derecho en los que cimentó su decisión.

En tal sentido, ninguna duda puede caber en cuanto a que de la lectura de la sentencia impugnada es posible tomar un acabado conocimiento del hecho y razones que llevaron al tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que las críticas que formula la defensa no pasan de ser meras discrepancias con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de grado.

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

En ese norte, el análisis realizado por el tribunal de mérito no presenta fisuras, resulta acorde a las circunstancias comprobadas en el debate y en consecuencia ha seguido las reglas de la sana crítica.

Puntualmente, el *a quo* efectuó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre el evento que aconteció en estas actuaciones para sostener la participación, responsabilidad y culpabilidad del encausado, desechando así, mediante un razonamiento lógico y crítico de las múltiples probanzas arrimadas al expediente, las diferentes defensas articuladas a favor del condenado.

En primer lugar, el tribunal *a quo* recordó que Miguel Ángel González, al momento de los hechos, era el contador de la sucursal Clorinda del Banco de la Nación Argentina, con una antigüedad de 5 años en ese cargo, razón por la cual afirmó que se trató de "*un funcionario público que fue designado por la máxima autoridad –al momento de su nombramiento- de la entidad bancaria para la que prestó funciones hasta el corriente año, en los términos del artículo 77 del código de fondo en la materia*".

Asimismo, indicó que, en razón de su cargo, González "*tenía a su cargo claves de gestión y de acceso restringido a todas las dependencias de la sucursal bancaria donde ejerció su cargo hasta el año 2010, y reemplazaba al gerente en caso de ausencia por situaciones ordinarias o extraordinarias*".

Sentado ello, en concreto, la responsabilidad del condenado fue fundada en diversos elementos probatorios, cuya valoración se vio reflejada en la sentencia, oportunidad en la que se tuvo principalmente en cuenta y evaluó el contenido de las declaraciones testimoniales brindadas -en el debate o incorporadas por lectura- por los empleados de la sucursal Clorinda del Banco de la Nación Argentina, así como también

los extractos que se pudieron recuperar de las filmaciones de las cámaras de seguridad.

En punto a ello, valoró las declaraciones testimoniales brindadas en estas actuaciones por Rocío Celeste Garay, Natalia Carolina Bellini y Yoni Cabrera, empleados de la entidad bancaria al tiempo de los hechos, quienes dieron cuenta de las funciones que cumplía González en el banco y, en especial Cabrera, se refirió al conocimiento que tenía González de las claves y códigos de alarma y apertura del tesoro.

Por otro lado, el *a quo* explicó, con relación a las filmaciones de las cámaras de seguridad del banco, que "*Las pocas imágenes que se pudieron recabar antes de la regrabación del video a los 30 días del hecho, no son concluyentes*".

No obstante, resaltó que "*hay circunstancias fácticas que formaron el convencimiento de este tribunal en el marco de las reglas de la sana crítica racional, en el sentido de que el contador González participó de la maniobra delictiva, no solo pasivamente acatando las directivas que le impartía el supuesto asaltante -a quien aseguró no conocer con anterioridad al hecho-, sino que planeó el ingreso a la entidad bancaria con el claro objetivo de sustraer los bienes cuya custodia se le había encomendado, manteniendo el pleno dominio del hecho en todo momento*".

En ese derrotero, sostuvo que "*Una de esas circunstancias que aportaron fuertemente en la convicción de la culpabilidad del contador resulta la conducta evasiva de dar intervención inmediata a una fuerza de seguridad externa, habiendo tenido varias oportunidades de anoticiar directamente a quienes ejercían la custodia de la sucursal, o de manera indirecta, a través de los empleados que se encontraban esperando para ingresar*".

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

Indicó que conforme el croquis del banco realizado por Gendarmería Nacional, "*se vislumbra la ubicación de las cámaras y constan las distancias entre las diversas habitaciones o secciones de la sucursal, resultando que hay 12 metros aproximadamente entre la puerta de la oficina del tesorero Hernán Lynch (donde González, en su descargo, expuso que buscó la llave de la reja de la bóveda) y la puerta de la bóveda, donde estaba ubicado el supuesto asaltante*".

Al respecto, resaltó que "*además de la posición agazapada que se observó adoptó Rodríguez al momento que González salía de la imagen para ir a buscar la llave, hacen presumir a este tribunal que no había ángulo de visión directo posible del atacante hacia la oficina del tesorero, donde se encontraban los pulsadores de las alarmas de la policía y de los bomberos*".

En este sentido, el tribunal oral ponderó el testimonio brindado en el debate oral por Hernán Guillermo Lynch, tesorero de la sucursal bancaria al tiempo de los hechos, quien precisó la ubicación de los pulsadores de emergencia que tenía el banco y aclaró que las oficinas no habían sufrido modificaciones.

Asimismo, se valoró el testimonio de Yoni Cabrera, el cual fue incorporado por lectura, quien preguntado sobre este punto refirió: "*Que la oficina que era de comercio exterior se sacó y esa oficina se utilizó para recuento de tesorería, y en esa oficina está el tesorero, donde el día del hecho, el que fue a buscar la llave tuvo que abrir el escritorio del tesorero para sacar la llave del tesoro, y allí estaba el pulsador de la alarma, que siempre estuvo allí, desde que se pusieron las cámaras, hace dos años y medio. Que todos los funcionarios y los empleados saben de la existencia de esos pulsadores, que es algo que está a la vista ubicado sobre el escritorio del tesorero, es una cosita cuadrada, donde dice*

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

Policía y el otro dice bombero incendio (…) que esa alarma es silenciosa y suena una en la policía y otra en los bomberos. Que el día del hecho no se accionó".

También se tuvo en especial consideración que Cabrera, consultado si desde el lugar donde está ubicado el pulsador se puede ver la salida al pasillo, contestó que "*desde esa ubicación no se puede ver el pasillo porque lo impide la estructura del tesoro; solo si una persona se para contra la pared y delante de la puerta del tesoro, en la mitad de la pared que está frente al tesoro, puede ver la oficina del tesorero, solo la puerta de esa oficina puede ver, porque el escritorio donde está el pulsador está ubicado detrás de la pared de la oficina y al lado de la puerta, y al entrar a la oficina está una mesita y en forma contigua está el escritorio del tesorero, donde tiene llave el escritorio del tesorero, son dos llaves en un manojo, una llave para cada cajón, y al ingresar a la oficina, tiene bien enfrente y a la vista los dos pulsadores referidos".*

En esta misma dirección, se valoró la declaración testimonial de Rolando Arroyo, oficial de policía con funciones de servicio de custodia adicional del banco, así como también el informe remitido por la empresa "Starlight Electrónica S.R.L.", la cual instaló y supervisaba los sistemas de alarma del banco, de lo cual surge que los dispositivos de seguridad estaban conectados con la Comisaría COSIV de Clorinda.

Sin embargo, el *a quo* destacó que "*los agentes de la policía que se acercaron a la sucursal para atender la cuestión por directivas del Comisario Ruiz Díaz, recién tomaron conocimiento de que un episodio inusual transcurría dentro del banco, cuando personal que estaba apostado fuera del banco que cubría el servicio adicional de seguridad –el mencionado Arroyo y Celso Mariano Leiva, quien llegó más*

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

temprano-, se comunicó por línea baja con la base para dar aviso (testimoniales incorporadas por lectura, de fs. 107/108 vta. y de fs. 114/115 vta.)".

Aunado a ello, los sentenciantes señalaron que "*Otra circunstancia determinante surge de la situación en que González se acercó a la puerta de acceso al público general de la entidad y, sin abrir la puerta de vidrio, les manifestó a los empleados que se encontraban esperando para ingresar a sus puestos de trabajo e iniciar su jornada laboral habitual -específicamente a Yoni Cabrera y a Cecilia Carolina Gómez-, que había un problema eléctrico con el tesoro y que debían esperar un ratito (testimonios incorporados por lectura, obrantes a fs. 132/135 vta. y fs. 270/271)".*

Sobre el punto, razonaron que "*nuevamente se centra en la posibilidad cierta de dar aviso a las personas que* [se] *encontraban en el exterior por algún medio, sin ubicarse en una posición de riesgo extremo que genere una situación de sobresalto y represalia en el atacante*".

En esa línea, hicieron especial hincapié en lo declarado por la testigo Natalia Carolina Bellini, quien indicó que "*desde el lugar donde estaban atados el tesorero y el gerente hasta el acceso principal donde estaban los empleados, hay una distancia superior a 10 metros*", así como también que "*vieron que el contador se acercó solo y, teniendo en cuenta que tanto la puerta de acceso general (que da a la antesala donde se encuentran los cajeros automáticos) como el frente de la sucursal son de vidrio traslúcido - sin polarizar- (fotografías de fs. 67 y fs. 73), y que en esa época estival del año amanece más temprano, se hubiera notado si otra persona estaba con él amenazándolo*".

Así, los magistrados de la instancia anterior aseveraron que "*otra vez el asaltante lo perdió de vista y el*

acusado no dijo nada, ni siquiera atinó a gesticular o susurrar un pedido de auxilio".

Explicaron que lo que realmente sucedió fue que "*el acusado salió a confrontar brevemente a sus compañeros de trabajo porque trataba de manipular tiempo a su favor –en orden a cubrir la temporalidad de las alarmas de apertura de la bóveda-, en miras a que no ingresen los empleados, pero tampoco sospechen que pasaba algo y alertaran a las autoridades*".

Asimismo, entendieron que "*fue el mismo estado de nerviosismo por advertir que el tiempo transcurría sin poder lograr el cometido inicial de la maniobra, y el argumento que utilizó para despistar a sus compañeros, lo que generó suspicacias ya que todos coincidieron en que acontecía una situación por demás inusual*".

En este sentido, valoraron nuevamente el testimonio de Yoni Cabrera, quien expuso que "*desde adentro del banco sin abrir la puerta, detrás de esta y a cierta distancia de la misma, se acerca el contador que estaba transpirado y como asustado, les avisa que había problemas energéticos en la bóveda del banco, y se retira del lugar. Que él miró hacia adentro y vio que el contador se pierde en el pasillo, en dirección a la bóveda, y él le dice a Gómez que algo estaba pasando, dado que él como cajero sabe que si hay problemas energéticos no hay ningún problema en abrir la bóveda*".

También tuvieron en cuenta los dichos de la testigo Cecilia Gómez, quien manifestó que "*en la puerta de entrada donde se encuentran los cajeros automáticos, y desde adentro del banco se acercó el Sr. González Miguel Ángel, con la corbata colgada sin nudo, toca el vidrio de la puerta con el dedo, y les dice que debían esperar un ratito porque había un problema eléctrico en el tesoro, tenía el rostro de asustado, se dio vuelta y se fue. Eso les pareció raro porque en el*

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

tesoro no puede surgir ningún problema eléctrico, salieron y se acercaron por la calle Sarmiento donde estaban sus compañeros (…)".

Dicho ello, sostuvieron que sin perjuicio de que "*no existe un patrón de conducta de las personas que se encuentran bajo amenaza o frente a una situación de riesgo (…)*", lo cierto es que "*no se entiende como el acusado González tuvo la lucidez o frialdad para simular que no podía ver cuando colocaba la clave (tal como expuso en su indagatoria y su defensor destacó como acto heroico en oportunidad de alegar), lo que podría haber producido el enojo del asaltante y una reacción violenta para con él y sus compañeros reducidos, pero no atinó a pulsar el botón de alarma que hubiera advertido a las fuerzas policiales de manera silenciosa, ni a hacer un gesto de auxilio a los empleados bancarios que se encontraban del otro lado de la puerta de ingreso a la sucursal*".

Por otra parte, el *a quo* indicó que "*son indicativos de actitudes sospechosas la opinión general de sus compañeros -expresada tanto durante la audiencia de debate como en los testimonios incorporados por lectura, - sobre la conducta laboral del contador, específicamente en punto a su horario de ingreso habitual -con posterioridad a las 8 horas-, cuando el día de los hechos se presentó a las 6 de la mañana*".

En este sentido, destacó que "*Como parte de su coartada de ingreso anticipado a la entidad en esa jornada, y en contraposición a la actitud un tanto displicente que llevaba las semanas anteriores, expuso que un problema de sistema no le permitió cerrar la caja del viernes anterior y debía concluir esa operativa; resaltando que en el acta de anotaciones del bunker de filmación (cuyas copias están glosadas a fs. 572/573) se suele dejar constancia de eventos tales como cortes del suministro eléctrico y otras anotaciones*

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

referidas al sistema, pero no se advirtió constancias del evento al que hacía referencia el contador".

En este escenario, se ponderó nuevamente la declaración testimonial de Yoni Cabrera, quien consultado sobre el problema del sistema que refiriera González haber acontecido, señaló "*Que no tenía conocimiento, que tesorería estaba al día y desconoce la parte de contaduría*".

Aunado a ello, el tribunal hizo énfasis en que González "*declaró que salió por el portón del garaje para solicitar a los uniformados que estuvieran afuera que lo acompañen en el ingreso a la sucursal, cuando el servicio adicional no ingresa hasta las 6.30 horas –el primer agente- y el sereno que habían contratado informalmente desde la sucursal, Eugenio Sosa, se retiraba del puesto de vigilancia a las 5 de la mañana; además, de los testimonios de los policías Arroyo y Leiva, surge que no era una práctica habitual del servicio de custodia adicional prestado por la fuerza acompañar a los funcionarios en el primer ingreso al banco, sino que accedían a la sucursal por la puerta de entrada principal, con los demás empleados bancarios*".

A ello, agregó que "*Aun cuando González advirtió en su indagatoria que desde la llegada del Sr. Duartes como gerente de la sucursal, era común que el portón del garaje quedara abierto, sin llave, ello fue desmentido por varios de sus compañeros de trabajo cuando denotaron como situación inusual que el portón estuviera sin llave esa mañana, porque habitualmente estaba llaveado, ya que tiene acceso directo al patio interno del banco (testimoniales incorporadas por lectura de Rocío Garay y Darío Cejas, y declaración en debate de Hernán Arrúa; sumado al informe de la Gendarmería Nacional Argentina de fs. 66/vta., donde describía los distintos accesos a la sucursal, dejando sentado que las cerraduras no habían sido forzadas)*".

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

Sobre esa base, el *a quo* afirmó que "*resulta claro que González conocía la maniobra y había pergeñado el plan con el objeto de apoderarse finalmente del dinero, por eso propició el ingreso de Rodríguez al banco (dejando abierto el portón de rejas para que el asaltante no tenga que forzar las cerraduras, luego de que supuestamente haya salido a buscar a un custodio o al sereno para que lo acompañara a ingresar a la entidad, práctica que nunca se ejecutó, conforme los dichos de personal de la policía que actuaba como servicio adicional del banco hacía cinco y diez años; además, evadió la pulsación de las alarmas que tenía a su paso –y fuera de la visión directa del asaltante–; mantuvo afuera a los empleados del banco que se encontraban esperando para ingresar a cumplir su jornada laboral habitual, so pretexto de un problema eléctrico en el tesoro; y demoró el ingreso de los agentes policiales a la sucursal al no abrir la puerta de acceso al público general, una vez que se había escapado el ladrón*".

Asimismo, razonó que dichas conductas desplegadas por González tuvieron por objetivo que "*su socio –quien cumplía el rol más riesgoso y con una fachada inconfundible–quedara impune, pero no contaban con la intervención del vecino del banco, el Sr. Oscar Adolfo Reniero. De acuerdo al plan delictivo, González nunca mutaría su rol de contador del banco, resguardado bajo la apariencia de un verdadero asalto; no obstante ello, del planeamiento básico y negligente de una maniobra delictiva, no puede inferirse la inocencia del imputado*".

Por último, los jueces del tribunal oral señalaron que "*no podemos dejar de resaltar la enfática defensa del otrora consorte de causa (el gerente Napoleón Duartes) sobre la elucubración de la maniobra delictiva a cargo de González, en estricta consonancia con las manifestaciones de quien fuera*

condenado en el juicio anterior como ejecutor del intento de robo, Nelson Rodríguez".

Hasta aquí la síntesis de los principales argumentos brindados por el *a quo* para arribar al dictado del fallo traído a estudio, los cuales lo condujeron a determinar tanto la existencia del hecho objeto del proceso, como así también la intervención que le cupo al acusado que ha sido encontrado responsable penalmente, todo ello con la correcta indicación de los elementos probatorios que sustentaron el temperamento condenatorio.

Contrariamente a lo alegado por la defensa, ha quedado debidamente establecida, a partir de un contundente plexo probatorio, la participación de González en la comisión del delito por el cual fuera acusado.

De esta manera, aquellos elementos probatorios no han sido siquiera mínimamente desvirtuados en el recurso interpuesto, por lo que la pretendida ajenidad del imputado con el hecho endilgado no puede ser acogida por este tribunal, pues importaría apartarse del sólido cuadro cargoso en el que se ha fundado la certeza acerca de su responsabilidad penal.

En este punto, considero que las objeciones de la asistencia técnica del imputado, mediante las cuales planteó la carencia de elementos probatorios para tener por acreditada la intervención de González en el hecho ilícito, no se ajustan a las constancias ponderadas por los magistrados de la anterior instancia, por lo que deben ser descartadas.

En ese sentido, más allá de su evidente disconformidad con esa valoración, las alegaciones no podrán tener acogida favorable ya que sus reclamos colisionan abiertamente con los sólidos argumentos esgrimidos por el tribunal de la instancia previa y con elementos probatorios prudentemente valorados para arribar a la decisión condenatoria, sin que ahora la recurrente logre demostrar la

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

arbitrariedad que invoca o proponga elementos novedosos en su remedio procesal para alterar la solución a la que se arribó.

Pues los jueces han apoyado su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del suceso, a la participación que le cupo al imputado y a su cabal conocimiento sobre lo sucedido.

Esas pruebas, en la que sustentó su decisión condenatoria, son válidas, es decir, que han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su método.

En esa senda, se le ha otorgado un adecuado valor a la prueba testimonial, con respecto a la cual cabe señalar que su aptitud probatoria reside en su articulación armónica con los restantes elementos de prueba, que aportan mayor sustento y que, en su conjunto, hacen luz sobre los sucesos investigados.

Además, en materia de evaluación de la prueba testimonial también rige el sistema de la sana crítica racional (art. 241 del CPPN), que se caracteriza por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor conviccional de los elementos probatorios; lo que determina que su valoración queda en manos del juzgador quien puede extraer libremente sus conclusiones siempre que respete las reglas que gobiernan el razonamiento: lógica, psicología y experiencia común. Reglas que en modo alguno resultaron inobservadas en el caso.

Dicho ello, se avizora que han sido prudentemente ponderados los dichos de Hernán Guillermo Lynch, Rocío Celeste Garay, Natalia Carolina Bellini y Yoni Cabrera, quienes no solo fueron precisos y claros al identificar las funciones, facultades y horarios que tenía González en el banco, las cuales incluían la tenencia de llaves y conocimiento de claves

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

de acceso, sino también que se refirieron con sumo detalle a la atípica situación que vivenciaron el día de los hechos cuando arribaron al banco a prestar sus labores diarias.

A lo expuesto, se aduna el acertado examen del *a quo* con relación a los extraños y no habituales comportamientos desplegados por González el día de los hechos, en punto a lo cual, en base a la documentación y prueba testimonial antes relevada, correctamente desechó la hipótesis del hecho propuesta por el imputado y su defensa.

También se observa prudente el análisis realizado sobre el material fílmico que, pese a haber sido secuestrado aproximadamente 3 meses luego de haber acontecido el hecho y contener pocos minutos de filmación útil -aproximadamente 5 minutos por cámara-, permitió al tribunal oral reforzar el cuadro cargoso existente en contra del imputado.

Fue entonces, a partir de la valoración de estos elementos probatorios, que el tribunal de la instancia anterior pudo tener probado, razonablemente y de manera fundada, la participación que le cupo a Miguel Ángel González en el hecho imputado.

Se observa, por el contrario, que la argumentación del recurrente se basa en una tergiversación de las pruebas recopiladas en el debate con la intención de desintegrar el marco incriminante criticando separadamente cada elemento de juicio para tratar de desvirtuar la conclusión condenatoria a la que se llega inevitablemente de su evaluación conjunta.

De modo adverso a lo postulado por la parte recurrente, estimo que se ha detallado con suficiencia y logicidad, con los elementos de prueba identificados y valorados en el decisorio, el *iter criminis* desplegado por González que tuvo por único objetivo sustraer el dinero de la bóveda de la sucursal Clorinda del Banco de la Nación Argentina.

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

El impugnante se esfuerza en tratar de demostrar que la prueba de cargo practicada conduce a concluir que lo que realmente hizo González fue impedir la sustracción del dinero, así como también evitar que la situación pase a mayores teniendo en cuenta que Rodríguez se encontraba armado. Sin embargo soslaya, o antes bien intenta disminuir, el contundente peso incriminatorio del restante plexo probatorio con el que contó el tribunal, además de los testimonios reseñados, para arribar al veredicto condenatorio antes reseñado.

En este escenario, la alegación subsidiaria de que el imputado ingresó erróneamente la clave de la bóveda y así desistió de su plan delictivo, no se condice con los elementos probatorios arrimados al proceso y que fueran mencionados precedentemente, a lo que se aduna la razonable conclusión a la que arribó el *a quo* en cuanto a que el motivo por el cual el plan criminal no logró su cometido final obedeció a la insuperable presión que en el exterior de la entidad bancaria estaban ejerciendo por ingresar los empleados del banco y la policía que hacía el servicio de custodia, al inicio del horario de atención y al retraso por la temporalidad propia de las claves de acceso.

En tales condiciones, el razonamiento seguido por el Tribunal de juicio para establecer la materialidad del hecho y determinar la participación que le cupo en él al imputado, está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica.

Así, no resulta violatorio de los artículos 123 y 404 parte segunda, que el tribunal no haya tenido en cuenta las pruebas señaladas por la defensa, en la medida que la construcción efectuada en base al resto de las probanzas se constituya como una derivación razonada del derecho vigente.

Por lo demás, debe señalarse que la facultad conferida al sentenciante para analizar las cuestiones de hecho y prueba, con el límite de no incurrir en arbitrariedad, comprende la posibilidad de seleccionar aquellas probanzas que resulten pertinentes en relación con los hechos, puesto que no se trata de un sistema de prueba tasada o legal (C.S.J.N., Fallos 294:427, 295:970, 301:979, entre otros) y que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco a seguir a las partes en todas sus argumentaciones que a su juicio no sean decisivos (doctrina de Fallos: 310:267; 314:303; 325:1922).

En esa línea, observo también que los agravios traídos a examen en el recurso de casación resultan, en lo sustancial, una reedición de los ya expuestos en los alegatos de cierre y ello, por sí sólo, amerita su rechazo, pues no se logran contrariar los sólidos argumentos vertidos para decidir de tal modo.

Es que, de adverso a lo alegado por la defensa, el tribunal no desatendió la teoría del caso que pretendió instalar en el decurso del juicio la defensa, sino que se analizaron los descargos efectuados por el imputado, contrastándolo con las probanzas del juicio, y se concluyó razonadamente que se trató en el caso de una estrategia defensista que intentó, sin éxito, instalar una hipótesis fáctica alternativa que no se condice con lo que surge de las constancias objetivas adunadas en autos y que fueran reseñadas *in extenso* en los párrafos precedentes.

En este contexto, el análisis conglobado de las pruebas de cargo reunidas le ha permitido tener por acreditado al tribunal, sin hesitación alguna, el accionar ilícito

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

desplegado por González en la entidad bancaria antes mencionada.

Y, a aquella conclusión, se llegó efectuando una razonable y razonada valoración del plexo probatorio, legítimamente incorporado por la acusación al debate, el que pudo ser oído y controvertido por la defensa de González.

En este sentido, entiendo que las objeciones expuestas por la asistencia técnica del imputado se basan claramente en una valoración aislada de la prueba producida en el debate oral.

Dicha metodología en la valoración de la prueba fue reiteradamente descalificada por el más alto Tribunal, al señalar que un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, conduce al dictado de resoluciones arbitrarias por omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto y por prescindir de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre las distintas pruebas producidas (cfr. CSJN, Fallos: 308:640; 311:621, 948, 2402 y 2547; 315:1878; 321:2130 y disidencia de los doctores Maqueda y Zaffaroni en Fallos: 327:5631, entre otros). Así, la aplicación del método consistente en criticar las pruebas, indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual, como pretende la defensa, conduce a resultados equivocados.

Con ese norte, ya he sostenido que la valoración de elementos que en forma individual nada prueban con certeza, si se efectúa en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional –lógica, experiencia, sentido común, psicología y ciencia- pueden llevar a un cuadro probatorio acabado, pleno y razonable (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "González, Angélica y Basimiani, Narciso s/ recurso de

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

casación", causa FRO 32302/2016/T01/7/CFC1, reg. N° 1589/21, rta: 9/9/2021; con cita de Sala I, causa N° 52000841/2011 "Gamarra, Roberto Julián s/recurso de casación", rta: 13/3/20, Reg. N° 191/20; causa N° 6817 "Las Heras, Mariano y otro s/ recurso de casación", rta: 14/9/06, Reg. N° 9424; Sala III, causa N° 12.158 "Salgán, Raúl Nemesio y otros s/recurso de casación", rta: 30/10/13, Reg. N° 2052/2013, entre otras).

Por lo demás, los cuestionamientos de la defensa carecen de la entidad necesaria para lograr instalar un grado de duda que pueda controvertir razonablemente el estado de certeza suficientemente alcanzado, pues parte de la técnica de criticar aislando el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto.

A su respecto tiene reiteradamente dicho la Corte Suprema de Justicia que el estado de duda a que se refiere la ley procesal en su art. 3°, no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo -desarrollado en el fuero interno de los magistrados y sólo admisible como consecuencia de la apreciación de los elementos de prueba en su conjunto- debe derivarse de la racional y objetiva valoración de tales constancias del proceso (Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83, 346 y 833; 315:495, entre muchos otros).

En definitiva, se advierte que el remedio casatorio intentado por la defensa no vislumbra una crítica concreta, seria y motivada contra los fundamentos dados por el tribunal de la anterior instancia, sino que, por el contrario, su cuestionamiento se basa en una mera expresión de discrepancia con lo resuelto. Entiendo así que, su alegación, no resulta dirimente para evidenciar la arbitrariedad en el razonamiento efectuado en la sentencia en sustento del fallo finalmente dictado, la que tampoco se avizora.

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

A esta altura, ante la arbitrariedad invocada, cabe recordar que la doctrina sobre la materia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por la defensa ni se advierte conforme las consideraciones desarrolladas a lo largo de este acápite.

Sobre esa base, considero entonces, en consonancia con lo concluido por el tribunal *a quo*, que el análisis realizado sobre aquellas probanzas torna inverosímil el descargo de González pues el mismo no encuentra otro basamento que las propias manifestaciones vertidas por el nombrado y no logran conmover la firmeza de las conclusiones vertidas por el sentenciante para sostener la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado en el mismo.

Por ello, tal como se advierte de la lectura del auto traído a estudio de este tribunal, se disipan los interrogantes planteados por la defensa respecto a la falta de fundamentación o parcialidad a la hora de valorar las probanzas acumuladas en el legajo, toda vez que la tarea de explicitar correctamente los argumentos del temperamento adoptado ha sido cumplimentada por el tribunal de juicio a tenor de la aplicación de las reglas de la sana crítica al ponderar el material probatorio (art. 398 del CPPN).

En prieta síntesis, la parte recurrente, no obstante manifestar su discordancia con lo fallado por el tribunal de

mérito concluido el juicio oral, no refuta los fundamentos que lo condujeron a adoptar un temperamento condenatorio ni tampoco ha demostrado cuáles serían los defectos de motivación de la sentencia ni de qué manera se habrían violado las reglas de la sana crítica.

Por ello, estimo que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en este punto, debe ser rechazado.

VI. Por lo expuesto en las consideraciones que anteceden, propongo al Acuerdo: **I. RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la defensa particular de Miguel Ángel González, con costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN). **II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (art. 14 ley 48).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que coincidimos, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas por el colega que nos precede en la votación y adherimos a la solución propuesta por el señor juez Daniel Antonio Petrone, en cuanto propuso rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Miguel Ángel González, con costas.

Es nuestro voto.-

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

Advirtiendo que por el voto coincidente de mis colegas existe coincidencia en los argumentos y solución propuesta, me abstengo de emitir mi voto conforme a la facultad otorgada por el art. 30 bis, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

Fecha de firma: 27/12/2023
Alta en sistema: 28/12/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#16502242#397181374#20231227121113655

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Miguel Ángel González, con costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.